

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 506

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644089-001-2024-00166-00
DEMANDANTE: KELLY MARIA ARROYO BALANTA C.C 31.533.337 en representación del menor JZA
DEMANDADO: MARLOY ZUÑIGA ARROYO C.C.94.379.065
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, como la petición de medidas cautelares se atempera a los derroteros exigidos en el numeral 10 del Art. 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo del bien inmueble No. 370-241292 denunciado de propiedad del demandado, por ahora no se accederá a ello hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **MARLOY ZUÑIGA ARROYO C.C.94.379.065** para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor del menor **JZA** representado por la señora **KELLY MARIA ARROYO BALANTA C.C 31.533.337**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.298.992** de la manera en que fue discriminada en el numeral 4 del cuadro anexo, correspondientes al valor total del excedente que por concepto de cuotas de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de septiembre del 2023 hasta febrero del 2024:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA ALIMENTARIA	(3) PORCENTAJE IPC	(4) VALOR CUOTA AJUSTADA CON INCREMENTO IPC
5/09/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
20/09/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
5/10/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
20/10/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
5/11/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
20/11/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
5/12/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00
20/12/2023	\$ 347.500,00	0	\$ 347.500,00

5/01/2024	\$ 347.500,00	9,28%	\$ 379.748,00
20/01/2024	\$ 347.500,00	9,28%	\$ 379.748,00
5/02/2024	\$ 347.500,00	9,28%	\$ 379.748,00
20/02/2024	\$ 347.500,00	9,28%	\$ 379.748,00
TOTAL			\$ 4.298.992,00

- b) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 5 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del primer día del mes siguiente a su causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de gastos de vestuario contenidos en el numeral tercero del acuerdo conciliatorio adosado al expediente, con fecha de vencimiento del 30 de septiembre del 2023.
- d) Por las demás cuotas de alimentos con sus respectivos intereses que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo del 2024.
- e) Por los intereses legales de las cuotas que refiere el literal d) fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **MARLOY ZUÑIGA ARROYO C.C.94.379.065**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **MARLOY ZUÑIGA ARROYO C.C.94.379.065**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARLOY ZUÑIGA ARROYO C.C.94.379.065**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AVVILLAS..**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$11.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: NEGAR la petición de cautela del bien inmueble, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada **GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.351.762 portadora de la tarjeta profesional No. 299.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:29de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb23c6ed2235998734195d920735f3085be752598af3e2c134229f52c7e5955**
Documento generado en 26/04/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 507

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644089-001-2024-00192-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA CARABALÍ GONZÁLEZ C.C. 1.112.482.658 en representación de los menores CDCC y JECC
DEMANDADO: JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Sin embargo, respecto de la petición del cobro de las cuotas de alimentación del año 2022 reajustadas con el incremento del salario mínimo de esa misma anualidad, habrá de decirse que lo pedido se torna improcedente en la forma en que fue solicitado, en razón a que de la lectura del acta de conciliación se desprende que dicho aumento solo procede a partir del año 2023.

En ese orden y por estricta aplicación del Art. 430 del CGP, habrá de dictarse la orden de apremio ajustando las cuotas de alimentos en la manera pactada por las partes, es decir, aplicándole a las mismas el aumento del SMMLV certificado por el Gobierno Nacional, en concordancia con lo indicado en el párrafo anterior.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo del 35% de la pensión y 30% del salario devengados por el demandado, se accederá a su decreto solamente hasta el 20% y 10%; respectivamente, por considerarlo suficiente al tenor del tercer inciso del Art. 599 del CGP en consonancia con el Art. 156 del CST.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355** para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor de los menores **CDCC y JECC** representados por la señora **LUZ MARÍA CARABALÍ GONZÁLEZ C.C. 1.112.482.658**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.185.600** de la manera en que fue discriminada en el numeral 5 del cuadro anexo, correspondientes al valor total del excedente que por concepto de cuotas de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de enero del 2022 hasta enero del 2024:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA ALIMENTARIA	(3) PORCENTAJE VARION SALARIO MINIMO	(4) VALOR CUOTA AJUSTADA CON INCREMENTO SMMLV	(5) TOTAL CUOTA
15/01/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00

15/02/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/03/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/04/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/05/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/06/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/07/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/08/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/09/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/10/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/11/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/12/2022	\$ 190,000.00	-	\$ 190,000.00	\$ 190,000.00
15/01/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/02/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/03/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/04/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/05/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/06/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/07/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/08/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/09/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/10/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/11/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/12/2023	\$ 190,000.00	16%	\$ 224,400.00	\$ 224,400.00
15/01/2024	\$ 190,000.00	12%	\$ 212,800.00	\$ 212,800.00
TOTAL				\$ 5,185,600.00

- b) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 5 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las demás cuotas de alimentos con sus respectivos intereses que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo del 2024.
- d) Por los intereses legales de las cuotas que refiere el literal c) fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355**, hasta tanto preste garantía suficiente del

cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: **DECRETAR** el embargo y retención y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355** en el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$8.000.000 mcte.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

NOVENO: **DECRETAR** el embargo y retención y retención del 10% del salario devengado o por devengar y demás prestaciones sociales denunciados de propiedad del demandado **JULIO CÉSAR CARABALÍ ISAJAR C.C. 1.061.702.355** como empleado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$8.000.000 mcte.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828b5510d9a5b5150715c1b34e14166911efe03ebed13a2f4f23f22dcb2a514**
Documento generado en 26/04/2024 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 372

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 763644003-002-2023-001643-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ en representación del menor SAM
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ASTUDILLO VASQUEZ
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la señora ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ contra el auto No. 298 de fecha 09/04/2024, notificado por estados No. 19 del 10/04/2024, a través del cual se ordenó rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado dentro del término legal.

II. Fundamentos del Recurso

Expone la recurrente que desde el 7 de noviembre del 2023 le correspondió por reparto el trámite de su demanda al Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí, quienes pese a que se les había elevado memoriales de impulso procesal desde el mes de diciembre del 2023, guardaron silencio.

Manifiesta que el 09 de abril del 2024, al consultar el micro sitio de la Rama Judicial, evidenció que su demanda había sido redistribuida a cargo del Juzgado 03 Civil Municipal de Jamundí, quienes sin haberle notificado el auto de inadmisión a su correo electrónico, expidieron providencia de rechazo.

Relata que con ocasión a lo antedicho, el 10 de abril del 2024 interpuso derecho de petición ante los Juzgados 01, 02 y 03 Civiles Municipales de Jamundí con el fin de que se le informase las motivos por los cuales no había sido notificada de las actuaciones judiciales proferidas al interior del proceso de la referencia, decidiéndose el rechazo de su trámite.

Resalta que para esa misma fecha, los Juzgados 01 y 02 Civiles Municipales de Jamundí le expresaron que habían corrido traslado de su solicitud a cargo de esta dependencia judicial, por lo que considera violentado su derecho fundamental al debido proceso, creyendo necesario la interposición del recurso de apelación en aras de dejar sin efecto el proveído No. 298 del 09/04/2024, o que en su defecto, se remita el expediente para el estudio de un Juez de mayor jerarquía.

III. Consideraciones

Antes de desatar la causa, es importante indicar que la actora presenta el recurso indicando que se trata de una apelación, medio de impugnación que resulta improcedente, en los términos del numeral 7 del artículo 21 en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en única instancia, y por tanto, no es posible su remisión a un juez de mayor jerarquía.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el párrafo del Art. 318 del CGP que textualmente reza que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, resulta imperativo dar curso al escrito de queja presentado por la señora **ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ**, como un recurso de reposición.

Sentando lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad de la actora se centra en que en su sentir se le están vulnerando sus derechos fundamentales, porque el auto a través de la cual se inadmitió la demanda, y que de contera dio lugar a su rechazo, no le fue notificado en debida forma al no haberle sido remitido a su correo electrónico.

Ante ese panorama, el estudio se centrará en establecer si le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el auto inadmisorio debió notificársele a través de su correo electrónico o si por el contrario las actuaciones adelantadas por este despacho se encuentran ajustadas a derecho.

Para resolver es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código general del proceso, *“(...) **Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código** (...)”*¹, a su vez, el artículo 290 del CGP, regula cuales son las providencias que deben notificarse personalmente, entre ellas, *“(...)1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos; 3. Las que ordene la ley para casos especiales. (...)”*

Seguidamente, el artículo 295 del CGP, prevé que *“(...) Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario (...)”*; y luego, con ocasión a la emergencia derivada del Covid-19, fue expedido el decreto 806 del 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente, a través de la ley 2213 del 2022, disposición normativa que reseña que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”*

Siguiendo esa línea la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación, al pronunciarse en un caso, donde el suplicante se dolía, entre otras cosas, de que no le fue remitida una providencia a su correo electrónico dijo:

*“Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado. **Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»,** amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros*

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición. (...)”² (negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho en breve, la notificación de las providencias que no deban hacerse de otra manera, como lo es, el caso, del auto inadmisorio al demandante, se surte actualmente a través de estados electrónicos con la inclusión de la providencia en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial, sin que se requiera de ninguna manera su remisión a un correo electrónico.

En ese sentido y aterrizando lo propio al caso de las marras, se debe decir que una vez fue cotejado el micro sitio de la Rama Judicial frente a las actuaciones que en efecto se adelantaron por la secretaria, se pudo constatar que los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, fueron notificados como corresponden por conducto de los estados electrónicos **No. 013 del 22/03/2024 y No. 019 del 10/04/2024**; respectivamente, de la siguiente forma:

ESTADOS ELECTRÓNICOS 2024					
ENERO FEBRERO MARZO ABRIL					
No. Estado	Fecha		Enlace Providencias		
VER ESTADO	06-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	07-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	08-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	11-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	12-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	13-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	14-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	15-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	18-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	19-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	20-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	21-03-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	22-03-2024		VER PROVIDENCIAS		

76364408900220230164300	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ	ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO VASQUEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024
-------------------------	--------------------	----------------------------	---------------------------------	--	------------

ESTADOS ELECTRÓNICOS 2024					
ENERO FEBRERO MARZO **ABRIL**					
No. Estado	Fecha		Enlace Providencias		
VER ESTADO	01-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	02-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	03-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	04-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	09-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	10-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	11-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	12-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	15-04-2024		VER PROVIDENCIAS		
VER ESTADO	16-04-2024		VER PROVIDENCIAS		

76364408900220230164300	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MORENO VELASQUEZ	ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO VASQUEZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	09/04/2024
-------------------------	--------------------	----------------------------	---------------------------------	---	------------

Adicionalmente a ello, si bien no se desconoce que la demanda No. **763644003-002-2023-001643-00**, había sido inicialmente repartida al Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí, lo cierto es que ese recinto judicial en estricta aplicación del Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero de 2024, lo remitió a este despacho, dando a conocer a los usuarios cuales fueron los asuntos que habían sido objetos de la medida a través de su micrositio, como se muestra a continuación:

² Sentencia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ANTES JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ANTES JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Estados electrónicos ➤ 2024

ENERO FEBRERO MARZO PROCESOS ENVIADOS AL J03 CIVIL ABRIL

No. ASUNTO ARCHIVO

01 GRUPO 1- REMISIÓN DE EXPEDIENTES AL J03 CIVIL MUNICIPALLISTADO

Luego, tampoco habría lugar a atender el llamado de la inobservancia del auto inadmisorio, pues se itera que es deber de la parte demandante, consultar las decisiones o las actuaciones que han sido debidamente publicitadas en los procesos judiciales.

Colorario es que la decisión se atempera a las reglas del juicio que convoca, y por tanto, será dejada incólume.

De otra parte y en razón a que se observa que obra glosado en el archivo No. 007 del expediente digital, derecho de petición incoado por la demandante en el que solicita se le acepten las mismas pretensiones que fueron expuestas en su apelación, sobre el unto se le aclara que como su solicitud versa sobre un trámite judicial y no respecto de algún asunto administrativo del despacho, el mismo tiene que ser sometido a las reglas propias del juicio, mismas que ya fueron decantadas en este proveído.

Lo anterior, porque de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, **también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)” Sentencia T-394 del 2018. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Expresado en otros términos, lo solicitado por la demandante en su derecho de petición es improcedente, al ser lo pretendido una decisión que se debe depurar en un trámite netamente judicial, de cuya resolución ya fue decantada en este proveído.

De modo que, deberá la demandante atemperarse a los razonamientos que aquí fueron expresados, enfatizándosele que la decisión de rechazo de la demanda no significa que se le esté trabando su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, ni mucho menos el del debido proceso,

ya que, si así lo desea, puede volver a presentar su demanda en la forma debida, para que el asunto sea sometido nuevamente a estudio del Juez correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por activa en contra del auto No. 298 del 09/04/2024, por los motivos expuestos en este proveído al tenor del Art. 321 del CGP.

SEGUNDO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 298 de fecha 09/04/2024, notificado por estados No. 19 del 10/04/2024, conforme fue expuesto en precedencia.

TERCERO: ATEMEPERESE la memorialista resuelto en este proveído, como respuesta a la solicitud “derecho de petición”, elevada el 10 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:29 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5db1606228fcda349f1f3a8f0ab74e42fafefff8bba375a147f4d844b0829a**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 510

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00142-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO NIT. 900.031.212-2
DEMANDADO: RIVERA FERNANDEZ C EN S SOCIEDAD CIVIL NIT. 805.024.726-2
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar determinadas con precisión y claridad, y la parte actora está solicitando la suma de **\$149.405** -pretensión tercera- y **\$29.376** -pretensión cuarta- por concepto de los intereses moratorios causados en los meses de febrero a diciembre del 2023; y enero del 2024; respectivamente, sin indicar la calenda exacta que describa a partir de cuándo y hasta cuando se está solicitando este concepto, es necesario que la parte actora:
 - a) Indique con precisión las cuotas sobre las cuales pretende el pago de los intereses, expresando a partir de cuándo y hasta cuando solicita los réditos sobre cada una de estas, observando además que conforme al certificado de deuda los instalamentos son exigibles a partir del 1 del mes siguiente a su causación.
2. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar la dirección física de notificación de la parte demandada.
3. Conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante tendrá que indicar el domicilio de la parte demandada.
4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87bee7ebc6a3dfef7b7fdb433be36e6bb2f5c9011963b73c092c68423ecbc5**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 508

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00219-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: NATALIA PARRA BUSTAMANTE C.C 43.613.412
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

A través de escrito del 18 de abril del 2024, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto No. 326 del 15 de abril del 2024, mediante el cual, el despacho rechazo la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada se encuentra enlistada como susceptible de alzada – *numeral 1 del artículo 321 del CGP*-, y que la cuantía en el escrito de demanda (archivo digital 001), fue estimada en el valor de CIENTO VEINTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$129.238.625.64); monto que excede los 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 90 *ibíd.*

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto No. 326 del 15 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28fd1990bed9ae37fdafe2fafe9c2f60f3a8eab4b6ef017f7e37bd8c57486b7**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 509

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: YOHAN ANDRES VIAFARA MENZA C.C 1.144.102.140
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

A través de escrito del 18 de abril del 2024, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto No. 327 del 15 de abril del 2024, mediante el cual, el despacho rechazo la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada se encuentra enlistada como susceptible de alzada – *numeral 1 del artículo 321 del CGP*-, y que la cuantía en el escrito de demanda (archivo digital 001), se encuentra estimada en el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.117.166.73); monto que excede los 40 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 90 ibíd.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto No. 327 del 15 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7081b96ead8467125e7515836f1a8cff16d6325f6e225956260bcf75023ea5ae
Documento generado en 26/04/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 530

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644003-003-2024-00031-00
DEMANDANTE: YEIMI ALEJANDRA LOPEZ GONZALEZ C.C 1.095.932.202 en representación del menor ACBL
DEMANDADO: ADRIAN ALIRIO BARRERA CARVAJAL C.C. 1.095.932.873

Examinada la demanda se advierte que se deberá subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que lo pretendido debe estar determinado con precisión y claridad, y la parte actora está solicitando en la pretensión cuarta y quinta el pago de los gastos de educación, salud y vestuario a cargo del demandado, se deberá:
 - a) Estimar de manera individualizada cuál es el monto generado para cada uno de estos conceptos, es decir, cuanto es el valor que proyecta cobrar en este trámite ejecutivo respecto de los gastos sufragados por educación, salud y vestuario.
 - b) Determinar con exactitud las fechas en que fueron generados los mismos – *gastos de educación, salud y vestuario*-
 - c) Aportar los elementos materiales probatorios sirven de sustento para las sumas que pretenderá por esos conceptos.
2. En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar la dirección física de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b6d55f3e7fdb4721691aba3f148174e1540b48c615beaf482c2cfbcfd89e6**

Documento generado en 26/04/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 527

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00042-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES ROJAS GRISALES C.C 1.143.987.004

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 329 del 17/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el literal a), en consideración a que el demandante informa que la cuota pactada en el pagare No. No. 132209705117 por valor de 857.8597 UVR no incluyó los réditos de plazo, cuando de la lectura del título adosado a las claras se verifica que en la cláusula cuarta, se pactó lo contrario, así:

Cuarto: Que sobre los saldos insolutos de capital expresados en UVR a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratorio expresada en el numeral (8) del Encabezamiento, los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en la cláusula segunda del presente pagaré. **Parágrafo:** Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento corresponda al sistema de amortización denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en UVR) – Cobertura FRECH, Amortización Constante a Capital en UVR - Cobertura FRECH o Amortización en UVR – Cuota Decreciente FRECH, según sea el aplicable, la tasa de interés remuneratorio sobre los saldos insolutos de capital expresados en UVR que

Original: CENTRAL DE GARANTÍAS Copia: CLIENTE

Ahora bien, y en lo que refiere a las aclaraciones expuestas por activa respecto a las aclaraciones pedidas en el literal c), se haya que lo indicado no se acompasa a lo consignado en la cláusula tercera del título valor No. 133200412593, que revela lo siguiente:

Tercero: Que sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula anterior.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d0f60d0966da17210504b0a3d169c20ce452bd5074fb5ddef9e59d716db1b**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 517

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00044-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES
NIT. 900.841.099-1
DEMANDADA: MARIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, C.C. 31.907.782

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Adicionalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MARIA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, C.C. 31.907.782** para que dentro del término de cinc (5) días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES NIT. 900.841.099-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA	(3) RETROACTIVO	(4) INT. MORATORIOS
30/03/2023	\$ 297.000.00	-	2/04/2023
30/04/2023	\$ 328.000.00	-	2/05/2023
30/04/2023	-	\$ 138.000.00	2/05/2023
30/05/2023	\$ 328.000.00	-	2/06/2023
30/06/2023	\$ 328,000.00	-	2/07/2023
30/07/2023	\$ 328,000.00	-	2/08/2023
30/08/2023	\$ 328,000.00	-	2/09/2023
30/09/2023	\$ 328,000.00	-	2/10/2023
30/10/2023	\$ 328,000.00	-	2/11/2023
30/11/2023	\$ 328,000.00	-	2/12/2023
30/12/2023	\$ 328,000.00	-	2/01/2024
30/01/2024	\$ 358,000.00	-	2/02/2024
28/02/2024	\$ 358,000.00	-	2/03/2024
TOTAL	\$ 3.965.000.00	\$ 138.000.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha referenciada en la cuarta (4) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble Matricula Inmobiliaria número 370-911559 de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO RAMÍREA ARTUNDUAGA C.C. 31.907.782**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO RAMÍREA ARTUNDUAGA C.C. 31.907.782**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$6.850.000,00 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del Código General del Proceso. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO M.** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.402 y portadora de la tarjeta profesional No. 99.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f46fd0da18d66da8e8a6144a409a262a0e572c063e81ab662c5d8724755a7e**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 537

Jamundí, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-003-2024-00057-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS -
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, NIT. 890.303.215-7
DEMANDADA: ERIKA VELASCO GALVES, C.C. 66.985.751

Revisada la presente demanda se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. Y que, junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima a la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, como quiera que la solicitud de embargo de un vehículo, es acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ERIKA VELASCO GALVES, C.C. 66.985.751** para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, NIT. 890.303.215-7**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 24620435 SUSCRITO EL 16 DE ENERO DE 2023.

a) Por la suma de **\$2.550.000,00** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. **24620435**, con **fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **01 de junio del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **ERIKA VELASCO GALVES, C.C. 66.985.751**, sobre el vehículo de placas **DIS 258** de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Librense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente decisión.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA JIMENEZ LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.016 portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02799b1aceb8009f6645aaff449229b1a8256329fc1da0cae8d845ccbc4d90e**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 528

Jamundí, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ C.C 9.697.632

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se admitirá.

Por otro lado, si bien los títulos valores –pagarés-, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documentos escaneados, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ C.C 9.697.632** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000112967 SUSCRITO EL 19/10/2020

a) Por la suma de **245,471.5644 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000112967** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 11 de marzo del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 8310085103 SUSCRITO EL 22/07/2021

c) Por la suma de **\$10.455.259** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. **8310085103** objeto de recaudo, con fecha de vencimiento **22 de junio del 2023**.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de junio del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1010279 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ C.C 9.697.632**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b69920ddd6ce4200f34e574863cae25ac77960802a3bca562b88d198ed6462**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 526

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00069-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: DEISY JOHANNA SIERRA MORIONES C.C 1.143.844.744.

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 338 del 17/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9e563cbe247ddf019311caf46c0fd1186ab81d67265b7ac1bde04359fe6f1**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 529

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00076-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: RODRIGO VASQUEZ LOPEZ C.C 76.047.555

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 330 del 17/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el literal a), en consideración a que el demandante informa que las cuotas contenidas en el pagaré No. 132208834156 debían de ser pagadas el diecisieteavo día de cada mes (17), cuando de la lectura del título se desprende que las mismas debían ser sufragados los **16** de cada mes -16/01/2017 para la primera cuota y así en lo sucesivo-, así:

14. Fecha de Pago Primera Cuota: 16 DE ENERO DE 2017

garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. **Parágrafo primero:** La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (14) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. **Parágrafo segundo:** Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos)

Sin informar si fue suscrito “otrosí” que diera lugar a la modificación de la calenda de las fechas.

De otra parte, también se constata que lo pedido en el literal b) no fue subsanado en debida forma, si a bien se tiene que no se allegó la escritura pública No. 3446 del 12 de agosto de 2016 debidamente escaneada y organizada.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb28b04b50cf79b3a41aa5fc3e823b7edc49ec80c4777b9f3db6f7695d6720a**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 519

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00115-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: FRANCY VIVIANA CASTAÑO ALVEAR C.C 67.027.998

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, si bien la de la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvio determinar con exactitud cuál es la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo anteriormente expuesto se:

¹ STC3298-2019

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa549d539169de0b7f6a8aaee62c308ad8d03384ed51761308f52f3acbc85b44**
Documento generado en 26/04/2024 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 520

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00116-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: CARLOS DAVID DUARTE MADRID C.C 1.146.635.096

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, si bien la de la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvio determinar con exactitud cuál es la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

Por lo anteriormente expuesto se:

¹ STC3298-2019

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5552ae65abb3c7f39294e4d6e7fe0dee1527af7cff7575e7f77bf439b260f2**
Documento generado en 26/04/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 521

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00117-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BRAND GIRALDO C.C 1.130.621.077

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, si bien la de la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvio determinar con exactitud cuál es la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, es decir, a partir de que día se configuro la moratoria de los valores adeudados.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

¹ STC3298-2019

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33d6b754a3f322c2df965a845c2a7e46680bf3aa54e7ec917bbe05d8bf7c4c8**

Documento generado en 26/04/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 522

Jamundí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00118-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE BUENAVISTA NIT. 901.629.116-5
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO TOBAR C.C 1.144.028.019

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Y en el sub lite, el documento aportado como base de recaudo, si bien la de la copropiedad certifica que se han generado el no pago de las cuotas de los meses de enero del 2022 a febrero del 2024, se obvio determinar con exactitud cuál es la fecha de vencimiento de cada una de estos rubros, es decir, a partir de que día se configuro la moratoria de los valores adeudados.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

¹ STC3298-2019

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.32 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 14094016b130c6319b733029cdecc121b96384c2d60fbc0d7b33cbdef8fccbc0
Documento generado en 26/04/2024 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 461

Jamundí, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 763644003-003-2024-00137-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: YARA NAYIBY RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 29.346.909

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Sin embargo, si bien en el pagaré No. **05701194600092532**, en la cláusula segunda se pactó que el deudor la cuota más los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar la obligación, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar la orden compulsiva por estos conceptos, toda vez que de la lectura del título valor-pagaré, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar el valor del seguro, sin que se hubiere aportado algún documento que sustente los montos pedidos por activa.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **YARA NAYIBY RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 29.346.909** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 05701194600092532 SUSCRITO EL 09/10/2019

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 09 de septiembre del 2023 hasta el 09 de marzo del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **05701194600092532** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
1	9-sep-23	\$ 71,715.00	\$ 383,442.56	\$ 455,157.56
2	9-oct-23	\$ 72,395.00	\$ 408,445.00	\$ 480,840.00
3	9-nov-23	\$ 73,082.00	\$ 394,916.00	\$ 467,998.00
4	9-dic-23	\$ 73,776.00	\$ 394,223.00	\$ 467,999.00
5	9-ene-24	\$ 74,476.00	\$ 393,523.00	\$ 467,999.00
	9-feb-24	\$ 75,183.00	\$ 392,816.00	\$ 467,999.00
8	9-mar-24	\$ 75,986.00	\$ 392,103.00	\$ 468,089.00

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **\$41.967.189** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **05701194600092532** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de marzo del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por concepto de seguros causados desde el 09 de septiembre del 2023 hasta el 09 de marzo del 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1002995 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **YARA NAYIBY RODRIGUEZ RAMIREZ C.C 29.346.909**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979153bdb117f1194cef0c32f6992c82d1f2affd6ee37f2736419a7dda7b69fb**
Documento generado en 26/04/2024 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>